



EXPEDIENTE N° : 886-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMERCIAL BIGIL E.I.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO SAN JUAN DE LURIGANCHO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 383-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de abril del 2014 y el escrito de descargos de fecha 3 de marzo de 2017 presentado por Comercial Bigil E.I.R.L.; y,

Lima, 28 de abril del 2017

I. ANTECEDENTES

1. El 1 de abril de 2013, 26 de febrero y 24 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la estación de servicios de titularidad Comercial Bigil E.I.R.L. (en adelante, Comercial Bigil), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables. Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 009270¹ del 1 de abril de 2013 (en adelante, Acta de Supervisión N° 1), No Numerada² del 26 de febrero de 2015 (en adelante, Acta de Supervisión N° 2) y No Numerada³ del 24 de agosto de 2015 (en adelante, Acta de Supervisión N° 3) y en los Informes N° 1338-2013-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, Informe de Supervisión N° 1), 1095-2015-OEFA/DS-HID⁵ (en adelante, Informe de Supervisión N° 2), 2622-2016-OEFA/DS-HID⁶ (en adelante, Informe de Supervisión N° 3).
2. La primera visita de supervisión fue analizada por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 899-2016-OEFA/D⁷ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio N° 1), mientras que las dos (2) últimas visitas de supervisión fueron analizadas por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 2018-2016-OEFA/D⁸ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio N° 2), en los cuales se detallan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y al compromiso ambiental cometidos por Comercial Bigil.
3. El 26 de enero del 2017, mediante Resolución Subdirectorial N° 202-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹, notificada el 2 de febrero de 2017 la Subdirección de

¹ Página 11 del archivo: Informe N° 1338-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

² Páginas 42 a la 44 del archivo: Informe N° 1095-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 23 del Expediente.

³ Páginas 45 a la 48 del archivo: Informe N° 2622-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 23 del Expediente.

Páginas 3 a la 8 del archivo: Informe N° 1338-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

Páginas 3 a la 6 del archivo: Informe N° 1095-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 23 del Expediente.

⁶ Páginas 3 a la 10 del archivo: Informe N° 2622-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 23 del Expediente.

⁷ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁸ Folios 13 al 22 del Expediente.

⁹ Folios 49 y 50 del Expediente.





Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma sustantivas incumplidas		
1	Comercial Bigil E.I.R.L. no contaría con el instrumento de gestión ambiental para el desarrollo de sus actividades.	<p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</p> <p>Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</p> <p>Artículo 15°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.</p> <p>Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos</p> <p>Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.</p>		
<p align="center">Normas que tipifican la presunta infracción administrativa y la eventual sanción</p>				
<p align="center">Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p>				
<p align="center">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</p>				
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1117 1736 1220 1892">Calificación de la gravedad de la infracción</td> <td data-bbox="1220 1736 1356 1892">Sanción monetaria</td> </tr> </table>	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria			
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.3	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1117 1937 1220 2038">Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, Artículo 24°, Artículo 74° y Numeral 1</td> <td data-bbox="1220 1937 1356 2038">MUY GRAVE De 200 a 2000 UIT</td> </tr> </table>	Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, Artículo 24°, Artículo 74° y Numeral 1	MUY GRAVE De 200 a 2000 UIT
Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, Artículo 24°, Artículo 74° y Numeral 1	MUY GRAVE De 200 a 2000 UIT			





			Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida o salud humana.	del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente.			
--	--	--	--	--	--	--	--

4. El 3 de marzo del 2017 el administrado presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), pues no se aprecia la generación de daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia.

6. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

8. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1 Hecho Imputado Único: Comercial Bigil E.I.R.L. no contaría con el instrumento de gestión ambiental para el desarrollo de sus actividades

¹⁰ Folios 53 al 149 del Expediente.





9. El Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
10. El Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**)¹¹ establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
11. Asimismo, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹² (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), establece la obligatoriedad de gestionar una Certificación Ambiental ante la autoridad competente antes del desarrollo de un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo.
12. En ese orden de ideas, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**), establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, el Titular deberá presentar ante la Autoridad Certificadora competente el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento¹³.
13. Durante la supervisión del 1 de abril de 2013, 26 de febrero y 24 de agosto de 2015 a la estación de servicio de titularidad de Comercial Bigil, la Dirección de Supervisión requirió el instrumento de gestión ambiental, el mismo que no fue atendido por el administrado¹⁴. Por ello, en los Informes de Supervisión N° 1, 2 y

¹¹ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 3°.- Obligtoriedad de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

¹² Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 15°.- Obligtoriedad de Certificación Ambiental

Toda persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento".

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.-

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹⁴ Página 11 del archivo digitalizado "Informe de Supervisión N° 1338-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente y página 48 del archivo digitalizado "Informe de Supervisión N° 2622-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el CD obrante en el folio 23 del Expediente.





3 se señaló que el administrado se encuentra operando sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado para su grifo.

III.2 Análisis de los Descargos

IV.1. Imputación Única

14. El administrado señaló en sus descargos que la señora Irma Donayre de Rejas, obtuvo la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental mediante Resolución Directoral N° 41-97-EM del 25 de julio de 1997 de la Estación de Servicios ubicada en Los Próceres Mz. H, Lote 1A APV. Compradores de Terrenos, urbanización Campoy, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.
15. Al respecto, debe indicarse que en virtud del principio de verdad material previsto en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁵.
16. En el presente caso, se verifica que Comercial Bigil sí contaba con un Estudio de Impacto Ambiental al momento de la supervisión, conforme se aprecia a continuación:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto del Grifo ubicado en la Av. Los Próceres s/n, Mz. H, Lote 1-A, Asociación Pro Vivienda Campoy, Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima; presentado por la Sra. IRMA DONAYRE DE REJAS.

Artículo 2°.- La aprobación dispuesta en el artículo anterior, no implica la aprobación del proyecto de instalación del citado Grifo, en tanto no se expida la Resolución Directoral correspondiente.



Regístrese y Comuníquese,

Isabel Tafur

ISABEL TAFUR MARIN
Directora General de Hidrocarburos

Fuente: Descargos del administrado

15

Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”





ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL	
PUESTO DE VENTA :	GRIFO DE VENTA DE COMBUSTIBLES
ENCARGADO POR :	SRA. IRMA DONAYRE DE REJAS
ELABORADO POR :	"SERINA S. R. L."
PARTICIPANTES :	ARTURO BURGA ACOSTA INGENIERO DE PETROLEO JULIO ALVA EVANGELISTA INGENIERO DE PETROLEO JOSE LUIS BOGGIO INGENIERO CIVIL GINA HURTADO TIRADO SOCIOLOGA
FECHA :	FEBRERO DE 1997.



Fuente: Descargos del administrado

- De acuerdo a lo señalado, mediante Resolución Directoral N° 41-97-EM del 25 de julio de 1997 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la estación de servicios operada por Comercial Bigil, con lo cual no se verifica el supuesto típico de la infracción referida a no contar con un IGA previamente aprobado a la realización de sus actividades en su unidad productiva. En consecuencia, en virtud del principio de verdad material, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
- Cabe resaltar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Comercial Bigil de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- Finalmente se debe indicar que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no correspondería correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción tal como dispone el Numeral 5 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo



Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Comercial Bigil E.I.R.L.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Comercial Bigil E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.




.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ALR/lua

